Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de febrero de 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Maritza Garrido Parra
Demandada	Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A
Litisconsorte	Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
Radicado	2023-15
Auto Interlocutorio	79
Asunto	Da por contestada la demanda, ordena integrar.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Protección, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente se tiene que se propone en la contestación por parte de dicha AFP como excepción previa "falta de integración de la Litis consorcio necesario por pasiva" solicitando se integre en tal calidad a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aduce para ello que conforme la pretensión de la actora los aportes de la cuenta de ahorro individual y el valor del Bono Pensional si a ello hubiera lugar, deben ser trasladados a dicha entidad, al estar reconociendo a la demandante una pensión vitalicia de jubilación desde el año 2013. Así mismo solicita la integración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, argumento que, dado que se pretende el reconocimiento y pago del valor del Bono Pensional, este debe ser emitido por la UGPP, quien para la época en la que laboró la demandante, era la encargada de asumir su propio pasivo pensional; finalmente solicita integración de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, toda vez que es la única entidad técnica en materia de Bonos Pensionales, y es quien puede desbloquear el Bono.

No obstante que se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta juez que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 ídem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción.

Se tiene entonces que a páginas 136 a 139 del expediente, obra resolución de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, mediante la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora Garrido Parra, así mismo prueba de error para expedición

del bono pensional (página 126) con las siguientes anotaciones: "beneficiario registrado con indicio pensión no ISS/Colpensiones incompatible con bono pensional" y "el afiliado(a) ya tenía la edad de pensión de RPM en el momento de la primera afiliación al RAIS"

Conforme a lo anterior y como lo pretendido en este proceso es la devolución a la demandante del saldo de su cuenta de ahorro individual junto con los tiempos laborados en el ICETEX, saldo que aduce la demandada debe ser trasladado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme la pensión de jubilación que está pagando dicha entidad, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Se procederá entonces a la notificación personal de este auto a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los correos electrónicos (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al correo electrónico (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales al correo electrónico (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Dra. Liliana Betancur Uribe para que represente los intereses judiciales de la demandada, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Segundo. Se ordena integrar al litigio a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Notificar al representante legal de Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los correos electrónicos (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al correo electrónico (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales al correo electrónico (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificado el Litis consorte, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2023-15, y nombre de las partes.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Liliana Betancur Uribe, identificada con CC. 32.350.544 y portadora de la TP. 132.104 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP Protección.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 016 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81 hoy 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretario

EME